



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -257-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FACILITAR EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS POR
BELIGERANCIA POLÍTICA Y CANCELACIONES DE CREDENCIALES DE
FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR**

EXPEDIENTE N.º 24.205

**ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

28 DE AGOSTO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
3.1. Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones.....	4
3.2. Resoluciones de la Sala Constitucional.....	5
IV. ANÁLISIS DE FONDO.....	8
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
Artículo 1, reforma el artículo 219 del Código Electoral.....	9
Artículo 2, reforma el artículo 220 del Código Electoral.....	11
Artículo 3, adiciona un nuevo artículo 264 bis al Código Electoral.....	13
Artículo 4, adiciona un nuevo artículo 270 bis al Código Electoral.....	13
VI. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	14
VII..... CONCLUSIONES	15
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	16
Votación.....	16
Delegación.....	16
Consultas.....	16
IX. FUENTES.....	16

**LEY PARA FACILITAR EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS POR
BELIGERANCIA POLÍTICA Y CANCELACIONES DE CREDENCIALES DE
FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR**

EXPEDIENTE N.º 24.205

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Con la presente propuesta se pretende crear una sección especializada a lo interno del TSE, que resuelva en primera instancia, las denuncias por beligerancia política y las solicitudes de cancelación de credenciales contenciosas. De acuerdo con la exposición de motivos, ese nuevo órgano será integrado por jueces electorales distintos a los que evacúan otros asuntos, con lo que se posibilita la presentación de recursos de reconsideración que, a la vez, permitan “(...) *un amplio reexamen de la cuestión por Magistrados electorales diferentes a los que dictaron la primera sentencia, tal y como lo exige el bloque de convencionalidad*”²

Según se indica, la propuesta se elaboró en el marco del artículo 12, inciso m) del Código Electoral, con la colaboración del Tribunal Supremo de Elecciones, reforma de los artículos 219 y 220 de esa ley electoral N.º 8765, de 19 de agosto de 2009 y se adicionan los artículos 264 y 270 bis.

**II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)³**

En acatamiento de la obligación asumida por la Asamblea Legislativa de monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en los proyectos de ley presentados, se indica que, del análisis preliminar realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, se determina que el Expediente **24.205** tiene vinculación con el objetivo No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de fortalecer los mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia.

¹ Elaborado por **Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez** Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

²

Exposición de motivos expediente 24.205.

³

Aparte elaborado por **Walter Gutiérrez Carmona**, supervisado por **Tonatiuh Solano Herrera**.

Mediante esta reforma se establece el procedimiento recursivo (segunda instancia) en la materia electoral con ello se cumple los principios constitucionales y convencionales a los que nuestro país está comprometido.

III. ANTECEDENTES

3.1. Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones.⁴

Este Reglamento contiene el trámite y la resolución en primera instancia de los asuntos contencioso-electorales de carácter sancionatorio. Se trata del Decreto n.º 5-2016 del Tribunal Supremo de Elecciones. Acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria N.º 48-2016, de 31 de mayo de 2016, publicado en el Alcance No 91 a La Gaceta n.º 107 de 03 de junio de 2016.

Como su nombre lo indica, el TSE en ejercicio de su competencia constitucional de organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, crea mediante el referido Decreto, una Sección Especializada para la tramitación y resolución en primera instancia de asuntos contencioso-electorales de naturaleza sancionatoria.

En cuanto a la integración de dicha sección, el artículo 2 del Reglamento prevé que estará integrada, de forma permanente, por tres Magistrados suplentes, sin que se vea afectada por la ampliación del Pleno del Tribunal para la atención de procesos electorales, dispuesta en los numerales 100 de la Constitución Política y 13 del Código Electoral⁵.

⁴ Disponible en dirección URL

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81644

⁵

Artículo 13.- Integración

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.

El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.

Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.

Las competencias asignadas por vía reglamentaria a dicha Sección son:

- a) Denuncias por parcialidad o beligerancia política.*
- b) Cancelación de credenciales de funcionarios municipales de elección popular, salvo cuando la cancelación se produzca por defunción o renuncia.*

Tampoco conocerá de aquellos expedientes en que la causal invocada sea la ausencia injustificada o el cambio de domicilio, si el funcionario involucrado no se opone a la cancelación.

Existe un capítulo que regula el trámite de las gestiones y su resolución, así como un régimen recursivo que dice de la siguiente manera:

Régimen recursivo

Artículo 11.- *Recurso de reconsideración. Contra la resolución final dictada por la Sección Especializada cabrá recurso de reconsideración dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir.*

Artículo 12.- *Formalidades. En aras de garantizar que sea ágil y sencillo, bastará que el recurso de reconsideración contenga los elementos básicos de cualquier gestión recursiva: señalamiento de los vicios que se consideran cometidos en el fallo, fundamentación jurídica para sustentar los argumentos de objeción y, si los hubiera, los elementos de prueba adicionales.*

Artículo 13.- *Interposición y admisibilidad del recurso. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante la Sección Especializada; instancia que se pronunciará sobre su admisibilidad.*

La resolución que deniegue la admisibilidad podrá impugnarse siguiendo analógicamente las reglas de la apelación por inadmisión prevista en el artículo 242 del Código Electoral.

Artículo 14.- *Órgano de revisión del fallo. El recurso de reconsideración que se interponga contra la sentencia de la Sección Especializada, será de conocimiento del Pleno propietario. Tal instancia realizará una revisión amplia y detallada del fallo cuestionado frente a los argumentos planteados por la parte interesada.*

Como bien se indica en la exposición de motivos, este Reglamento ha sido objeto de acciones de inconstitucionalidad, que por su importancia procedemos a examinar

3.2. Resoluciones de la Sala Constitucional relacionadas con el Reglamento de la Sección Especializada del TSE

En Resolución N.º 2023018292 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, la Sala Constitucional rechaza la admisibilidad de la acción interpuesta en contra de los artículos 1, 2, 7, 10, 11 y 14 del Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos Contenciosos-Electorales de carácter sancionatorio

(Decreto nro. 5-2016 del 2 de junio), porque no quedó claro el escrito de invocación, pues resultó ambiguo y confuso.

No obstante, el Magistrado Rueda Leal que concurrió con su voto, adujo razones distintas que ya había expresado en la resolución nro. 2015-16070 de las 11:31 horas del 14 de octubre de 2015, y que en cuanto interesa dice:

La resolución de mayoría declara admisible la demanda de constitucionalidad en contra de jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Elecciones, cambiando expresamente el criterio que se sostuvo en la resolución No 2010-15048 de las 14:40 horas de 8 de septiembre de 2010.

El punto de partida del voto es que el artículo 102 constitucional –el cual otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la potestad exclusiva y obligatoria de interpretar las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral- es una “...reiteración del 9 de la Carta Fundamental en lo que se refiere específicamente a la noción de que las labores que el Constituyente le asigna del Tribunal Supremo de Elecciones, tienen un carácter jurídico semejante a las asignadas a los Poderes Legislativo Ejecutivo o el Poder Judicial, cuya nota de exclusividad y descripción de funciones se reiteran (de forma similar a como se hace con las del Tribunal) en los artículos 105, 139 y siguientes de la Carta Fundamental así como en el artículo 153 de dicho cuerpo normativo, respectivamente.”

Con base en ello, la mayoría asimila el Tribunal Supremo de Elecciones a los otros Poderes de la República en su sometimiento al control de constitucionalidad, estimando que “...el Poder Constituyente Reformador se hizo cargo del problema de la particular posición del Tribunal Supremo de Elecciones en el sistema constitucional de poderes costarricense y que se quiso proteger de forma acentuada la independencia y el valor intocable de algunas de sus decisiones, específicamente la referida a la declaratoria de elecciones.- Pero esto se encuadra dentro de la actividad administrativa que, en el ámbito de la materia electoral se entregó al Tribunal, sin que la atribución de tal poder de actuación, parezca lógico extrapolar una intangibilidad para las disposiciones de alcance normativo, general y abstracto que puedan extraerse de sus resoluciones.” Además, la mayoría compara la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones con la de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, concluyendo que es posible la revisión de las normas abstractas que surjan de su jurisprudencia.

Los suscritos no podemos compartir el criterio expuesto. Para iniciar, la historia constitucional contradice el propio punto de partida de la tesis de la mayoría. Efectivamente, la inclusión del Tribunal Supremo de Elecciones dentro del artículo 9 constitucional ocurrió mediante reforma de 1975, mientras que el inciso 3 del ordinal 102 de dicho texto es una norma originaria de la Carta Magna. Es decir, no es posible que el artículo 9 sea una “reiteración” del 102, ni que ese fuera el diseño original del Constituyente. En todo caso, la inclusión de TSE en dicho numeral tenía la finalidad de enfatizar aún más su independencia

y exclusividad en materia electoral; no tenía el propósito de someter al TSE al mismo régimen de control de constitucionalidad que los demás Poderes

Se tiene otra Resolución, la N.º 2023015522 de las nueve horas veinte minutos del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual la Sala Constitucional rechaza la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 10, 11, 14 y conexos del Decreto No. 5-2016 de 2 de junio de 2016 del TSE.

En dicho voto consta el informe rendido por el entonces presidente del TSE Luis Antonio Sobrado González, que parcialmente transcribimos

Indica que el Reglamento de la Sección Especializada no solo establece cuál será el trámite y la instancia competente para pronunciarse en primera instancia en relación con la responsabilidad de funcionarios públicos por transgredir el régimen de imparcialidad al que están obligados legalmente, sino que, tal instrumento, y con mayor trascendencia que lo anterior, dispone cómo habrá de ordenarse y ejercerse una competencia electoral de raigambre constitucional. Recuerda que el artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política establece, como una garantía del sufragio, “la imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas”; precepto que debe integrarse, según la lógica constitucional, con el ordinal 102.5 constitucional que atribuye al Tribunal que representa la competencia para investigar y pronunciarse acerca de las denuncias contra servidores públicos por parcialidad política en el ejercicio de sus cargos, o por actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. Añade que, contrario a lo que sostiene el accionante, el instituto de la beligerancia política sí tiene una íntima relación con el sufragio en tanto la norma legal sustantiva que estatuye los regímenes de prohibición a los que están afectos quienes laboran para el Estado y sus instituciones (artículo 146 del Código Electoral), así como las reglas procesales para el juzgamiento de infracciones a tales restricciones, configuran el marco institucional desarrollado por el legislador para operacionalizar el mandato constitucional de que el poder público (ejercido por los funcionarios) no sea utilizado como un instrumento para beneficiar o perjudicar a una agrupación política o para incidir en la voluntad del electorado.

En su informe el entonces Magistrado Sobrado González, recalca que el Reglamento de la Sección Especializada debe entenderse como un acto normativo de naturaleza electoral y que, por ende, se encuentra excluido del control de constitucionalidad ya que la autonomía de la función electoral, prevista constitucionalmente, impide que otra sede revise lo resuelto por el TSE en procesos contencioso-electorales.

En la Resolución N.º 92328-2023 contenida dentro del expediente N.º 23-015760-0007-CO, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta, para que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 10, 11, 14 y conexos del Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones que tramita y resuelve en primera instancia asuntos contenciosos-electorales de carácter sancionatorio, Decreto n.º 5-2016 y sus reformas publicado del 3 de junio de 2016, por estimarlos

contrarios a los artículos 35, 100, 102, inciso 5), 103, 121, inciso 20), 152 de la Constitución Política, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y los principios de juez natural y doble instancia.

La anterior resolución es de las diez horas doce minutos del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, por lo que se confirma -TSE- que al estar pendiente de resolverse una acción de inconstitucionalidad “(...) es jurídicamente imposible pronunciarse, sobre la responsabilidad de funcionarios públicos por participación política prohibida, escenario que puede entenderse, en algunos contextos, como un régimen de impunidad”⁶

IV. ANÁLISIS DE FONDO

El proyecto tiene por finalidad, crear por Ley el recurso de reconsideración como segunda instancia para los procesos de denuncia por beligerancia política y cancelaciones de credencial para funcionarios de elección popular por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Mediante esta reforma la Sección Especializada del Tribunal se convierte en la primera instancia (función que ya realiza reglamentariamente) pero que, según los proponentes, requiere rango de Ley.

Se logra identificar del Decreto n.º 5-2016 del Tribunal Supremo de Elecciones, que la sección especializada es competente para casos de beligerancia política y cancelaciones de credenciales pues se creó bajo la premisa de dar cumplimiento a los derechos fundamentales, incorporados por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), la cual obliga a los Estados parte a que apliquen los instrumentos procesales adecuados, con el fin de ofrecer garantías que nacen del Convenio internacional.

La Corte IDH obliga a los Estados Parte, a que los órganos que imparten justicia integren un recurso sencillo y rápido, pero sobre todo efectivo, por esta razón el TSE, incorpora la SETSE, con el fin de garantizar los preceptos que se establecen en el artículo 25 de la Convención. Al establecer la enorme importancia que posee, se echa en falta la conformación de una reforma procesal electoral con el fin de ir introduciendo estos instrumentos jurisprudenciales, que ha creado el alto Tribunal Electoral. (Aguirre. 2017, p.24)

El anterior criterio también es ratificado por el propio TSE:

El carácter jurisdiccional del citado tipo de procesos (denuncias por beligerancia y cancelación de credenciales) es fundamental, habida cuenta que el diseño constitucional nacional establece que el TSE es un órgano de administración de Justicia Electoral uninstitucional, circunstancia por la que, como

⁶ TSE-1046-2024, 7 de mayo de 2024.

se verá, si no se toman las medidas internas podría generarse responsabilidad internacional por una eventual transgresión al Derecho Convencional.

La creación de la Sección Especializada es la acción diligente, tuitiva y que se corresponde con el ideal constitucional de mantener la función electoral protegida de las injerencias de otros titulares públicos que este Tribunal promovió para armonizar el componente axiológico del Derecho de la Constitución (favorable a la autonomía del Órgano Electoral) y las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en punto a mecanismos ágiles y sencillos para reexaminar un fallo desfavorable⁷ (El original fue subrayado)

No desconoce esta Asesoría que el TSE mediante **Oficio TSE-1046-2024**, de 7 de mayo de 2024 **no objeta este proyecto de ley** e informó que “(...) desde hace casi cinco años se tiene detenida la resolución -por el fondo- de 204 asuntos que, entre denuncias por beligerancia política y solicitudes de cancelación de credenciales contenciosas (en las que hay oposición del investigado), se encuentran en trámite en la Sección Especializada.” Esto debido a acciones de inconstitucionalidad que en buena parte se fundamentan en la creación reglamentaria se la sección especializada que debería ser constituida con el carácter de ley en sentido formal y material.

De forma tal que se concluye que la iniciativa de ley no solo es viable, sino deseable, con el fin de conferir carácter de ley formal a la sección especializada cuyo fin no es otro que dotar de un mecanismo ágil y sencillo que permita reexaminar las resoluciones en materia de beligerancia política y cancelaciones de credenciales.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1, reforma el artículo 219 del Código Electoral

En el siguiente cuadro comparativo se observan los cambios:

Código Electora Vigene	ARTÍCULO 1-Se reforma el artículo 219 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:
ARTÍCULO 219.- Objeto de la jurisdicción electoral La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el TSE y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral.	Artículo 219- Objeto de la jurisdicción electoral La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el Pleno del Tribunal Supremo Elecciones y por la Sección Especializada y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral. La Sección Especializada estará integrada por

⁷ Ibidem.

	tres magistrados suplentes, según el rol de trabajo que se establezca vía reglamento del Tribunal. Para la resolución de los asuntos, la Sección Especializada sesionará cada vez que sea convocada por su presidencia, para lo cual se tomará en cuenta el volumen de causas en trámite y la cantidad de expedientes en fase de resolución. En este título, cuando se refiera al TSE o al Tribunal deberá entenderse que se trata del Pleno de ese órgano o de la Sección Especializada, según sus respectivas competencias, en los términos referidos del artículo 220.
--	---

Se reforma el artículo 219 del Código Electoral que, en cuanto al objeto de la jurisdicción electoral, la norma vigente indica:

“La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el TSE y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral”.

Sin embargo, la reforma propuesta en el párrafo primero, conservando el carácter exclusivo y excluyente del TSE agrega que la jurisdicción será compuesta igualmente por la sección especializada que, junto al Tribunal, garantizaran la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral.

En el párrafo segundo se indica que dicha sección estará integrada por tres magistrados suplentes, sesionará cada vez que sea convocada por su presidencia y se remite a la vía reglamentaria, aspectos relativos a su funcionamiento. Respecto de este párrafo se recomienda que se establezca que la integración de los magistrados y magistradas suplentes es de forma permanente y que tal integración no se ve afectada por la ampliación del Pleno del Tribunal prevista en el artículo 100 de la Constitución Política.

El párrafo tercero y final es aclarativo e indica que en el título quinto del Código Electoral referido a la jurisdicción electoral refiera al TSE o al Tribunal y deberá entenderse que se trata del Pleno de ese órgano o de la Sección Especializada, según sus respectivas competencias.

No se observan problemas de fondo con respecto a esta reforma y su aprobación depende de los criterios de oportunidad y conveniencia de las diputaciones.

Artículo 2, reforma el artículo 220 del Código Electoral

Se reforma el artículo 220 del Código Electoral, norma que establece las atribuciones de la jurisdicción electoral.

En lo que se refiere al pleno del TSE, no se modifica la cantidad de incisos que son siete (7) en total, numerados alfabéticamente, ni tampoco se modifica el alcance y contenido de cinco de esos siete incisos.

Código Electoral Vigente	ARTÍCULO 2-Se reforma el artículo 220 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:
ARTÍCULO 220.- Atribuciones de la jurisdicción electoral Sin perjuicio de las otras atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, la función jurisdiccional del TSE comprende la tramitación y la resolución de lo siguiente: a) El recurso de amparo electoral. b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción. c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios. d) El recurso de apelación electoral. e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales. f) La cancelación o anulación de credenciales. g) La denuncia por parcialidad o beligerancia política.	Artículo 220- Atribuciones de la jurisdicción electoral Sin perjuicio de las otras atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, la función jurisdiccional del Pleno del TSE comprende la tramitación y la resolución de lo siguiente: a) El recurso de amparo electoral. b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción. c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios. d) El recurso de apelación electoral. e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales f) La cancelación o anulación de credenciales no contenciosas. g) Los recursos de reconsideración contra las decisiones adoptadas por la Sección Especializada en las denuncias por parcialidad o beligerancia política y en las cancelaciones de credenciales. La Sección Especializada conocerá, en primera instancia, de los siguientes asuntos: a) Denuncias por parcialidad o beligerancia política

	b) CANCELACIÓN DE CREDENCIALES DE FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR, SALVO CUANDO LA CANCELACIÓN SE PRODUZCA POR DEFUNCIÓN O RENUNCIA. TAMPOCO CONOCERÁ DE AQUELLOS EXPEDIENTES EN QUE LA CAUSAL INVOCADA SEA LA AUSENCIA INJUSTIFICADA O EL CAMBIO DE DOMICILIO, SI EL FUNCIONARIO INVOLUCRADO NO SE OPONE A LA CANCELACIÓN.
--	--

Al **inciso f)** que actualmente dice “f) La cancelación o anulación de credenciales” se le agrega la frase “no contenciosas”, quedando a competencia del Pleno del Tribunal.

El **inciso g)** que actualmente indica que es competencia de la jurisdicción electoral - Tribunal- la denuncia por parcialidad o beligerancia política pasaría a decir: “*Los recursos de reconsideración contra las decisiones adoptadas por la Sección Especializada en las denuncias por parcialidad o beligerancia política y en las cancelaciones de credenciales*”. Lo anterior es muy a tono con la propuesta y sus objetivos de crear mediante ley una instancia inferior y una superior que conozca de las denuncias de parcialidad o beligerancia, así como cancelación de credenciales.

Luego aparece en la norma examinada la Sección Especializada, donde de seguido se agrega o adiciona las competencias de esta Sección a la que le competirían, caso de aprobarse el proyecto, dos facultades muy específicas bajo su conocimiento:

- a) *Denuncias por parcialidad o beligerancia política*
- b) *Cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular, salvo cuando la cancelación se produzca por defunción o renuncia. Tampoco conocerá de aquellos expedientes en que la causal invocada sea la ausencia injustificada o el cambio de domicilio, si el funcionario involucrado no se opone a la cancelación*

Queda claro en criterio de esta Asesoría, que con la reforma y adición propuesta en este artículo del proyecto de ley, se establecen claramente las competencias que eventualmente ejercería el Pleno del TSE respecto de la jurisdicción electoral y, por otro lado, la Sección Especializada, siendo que en efecto se cumpliría con la premisa de la propuesta de ley, y de los instrumentos internacionales, en el sentido de que se posibilita la presentación de recursos de reconsideración, así como una revaluación de aquellos casos de parcialidad o beligerancia política que sean denunciados y sobre la cancelación de credenciales, al crearse y conferirse competencias a una instancia inferior compuesta con Magistratura Suplente, no simples funcionarios, Sección Especializada, que debe avocarse al conocimiento de esas denuncias en primera instancia.

Únicamente queda la duda en cuanto a que, según el Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones, conoce de la cancelación de credenciales de funcionarios municipales de elección popular, no así de miembros de los Supremos Poderes, esto tendrá que ser revisado en su oportunidad.

Fuera de las observaciones que se hacen en el acápite de técnica legislativa del presente Informe, no se observa en este artículo del proyecto, problemas o inconvenientes que den al traste con los objetivos de la iniciativa. En cuanto a la viabilidad jurídica, igual que se indicó con motivo del artículo anterior, no existe óbice para su aprobación y dependerá de los criterios de oportunidad y conveniencia de las diputaciones.

Artículo 3, adiciona un nuevo artículo 264 bis al Código Electoral

El nuevo artículo dice textualmente:

Artículo 264 bis- Recurso de reconsideración
En caso de que el proceso de cancelación de credenciales haya sido resuelto por la Sección Especializada según sus competencias, cabrá recurso de reconsideración dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir.
El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

Como se observa, se crea el recurso de reconsideración, lo que se encadena o es conexo con la reforma del inciso g) del artículo 220 ibidem antes visto.

Tal recurso procede en caso o con motivo del proceso de cancelación de credenciales que haya sido resuelto por la sección especializada creada al efecto y será procedente dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir. Consideramos oportuno se precise con mayor técnica jurídica el párrafo final que dice “*El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.*” Queda muy abierto y a interpretación de la instancia jurisdiccional.

Artículo 4, adiciona un nuevo artículo 270 bis al Código Electoral

Se adiciona un artículo 270 bis al Código Electoral, que establece el recurso de reconsideración en procesos de parcialidad o beligerancia política que hayan sido resuelto por la sección que crea esta propuesta de ley. El plazo para acceder a tal recurso es el mismo que se indica para el caso de cancelación de credenciales. Véase literalmente lo propuesto:

Artículo 270 bis- Recurso de reconsideración
En caso de que el proceso por parcialidad o beligerancia política haya sido resuelto por la Sección Especializada, según sus competencias, cabrá recurso

*de reconsideración dentro de los ocho días posteriores a la notificación de la resolución que se pretenda combatir.
El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.*

A manera de síntesis, la reforma y adiciones propuestas no presentan problemas de forma, son conexos y su alcance y contenido cumple con los objetivos trazados de la propuesta de crear una sección especializada que en primera instancia tramite y decida acerca de la cancelación de credenciales de miembros de elección popular y de las denuncias por parcializada o beligerancia, y que los intervinientes tengan derecho a incoar el recurso de reconsideración ante el Tribunal en Pleno.

En ese sentido, la ubicación de los artículos que se adicionan parece ser la apropiada. En el caso del 264 bis, que crea igualmente el recurso de consideración para los casos de cancelación de credenciales se ubica en la sección segunda del CAPÍTULO VII del Código referido precisamente a la cancelación a anulación de credenciales.

En el caso del artículo 270 bis, eventualmente se ubicaría en la misma sección CAPITULO VIII sobre denuncias de beligerancia política.

Finalmente, **se advierte que no ha sido propuesta norma transitoria alguna** y se recomienda legislar en tal sentido por las siguientes razones. Debe de adoptarse decisión de la manera que se tramitarán o decidirán denuncias de parcialidad o beligerancia en caso de ser ley de la República, así como cancelaciones de credenciales iniciadas al momento de aprobación de la ley por razones de seguridad jurídica. Segundo, debido a que la sección que se crea constará de tres Magistrados o Magistradas, esto podría requerir ajustes presupuestarios del TSE que puedan requerir trámites administrativo-financieros para su implementación.

VI. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

La técnica legislativa comprende un tratamiento coherente, lógico y sistemático del lenguaje jurídico y del lenguaje natural. La redacción de la norma jurídica ha de ser precisa, concisa y clara.

En el caso de esta propuesta se denota un adecuado uso de las fórmulas verbales y la semántica.

En lo que se refiere al **lenguaje inclusivo** se observa que en la reforma del artículo 219, párrafo segundo, al inicio se lee: “La Sección Especializada estará integrada **por tres magistrados** suplentes, según el rol de trabajo que se establezca vía reglamento del Tribunal”.

Lo anterior debe ser cambiado por otro término incluyente que abarque a magistrados y magistradas o de manera más neutra “integrada por tres magistraturas”, lo anterior en atención del acuerdo del Directorio Legislativo Artículo 12 sesión ordinaria N.º 211-2014 del 25 de marzo del 2014, según la cual “La Asamblea legislativa elaborará una guía técnica de incorporación de un lenguaje inclusivo en la redacción de proyectos de ley y sus diferentes etapas de aprobación y promover su uso en las labores legislativas.”

En lo que respecta al título se recuerda que el mismo deberá constar, debidamente, si se establece una situación nueva, si se modifica, adiciona, subroga o deroga una ley. En este sentido, se recomienda que el título indique que se trata de la reforma de los artículos 219 y 220 y adición de los artículos 264 bis y 270 bis al Código Electoral Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009.

VII. CONCLUSIONES

Primero: Que el proyecto tiene por finalidad crear por Ley el recurso de reconsideración como segunda instancia para los procesos de denuncia por beligerancia política y cancelaciones de credencial para funcionarios de elección popular por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. La reforma establece la Sección Especializada del Tribunal que se convierte en la primera instancia, función que ya realiza reglamentariamente.

Segundo: Que la propuesta tiene vinculación con los ODS, propiamente con el objetivo No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de fortalecer los mecanismos para garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia.

Tercero: Que con la presente propuesta se da cumplimiento a los derechos fundamentales, incorporados por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual obliga a los Estados Parte a que apliquen los instrumentos procesales adecuados, como derechos del debido proceso, derecho de defensa y doble instancia, con el fin de ofrecer garantías que nacen del Convenio, esto mediante un recurso sencillo y rápido, pero sobre todo efectivo.

Cuarto: Que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante oficio TSE-1046-2024, de 7 de mayo de 2024 no objeta este proyecto de ley e informó que la resolución de varios asuntos se ha visto suspendida en virtud de las acciones de inconstitucionalidad que se han presentado en contra del del Decreto No. 5-2016 de 2 de junio de 2016 del TSE que es la creación reglamentaria de la sección especializada.

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes. En virtud de que el TSE ha manifestado que no objeta la propuesta⁸, no se requiere del voto de las dos terceras partes del total de los miembros como lo indica el artículo 97 de la Constitución Política. Igualmente, no existe prohibición dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, para convertir en ley el proyecto ya que el TSE no objeta la iniciativa de ley.

Delegación

La iniciativa NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política al tratarse de materia electoral.

Consultas

Obligatorias

- Tribunal Supremo de Elecciones

Facultativas

- Corte Suprema de Justicia
- Presidencia de la República
- Ministerio de la Presidencia
- Procuraduría General de la República
- Partidos Políticos debidamente inscritos.

IX. FUENTES

Constitución y Leyes

- Constitución Política
- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Código Electoral, Ley N.º 8765

Sala Constitucional

- Resolución N.º 2023018292
- Resolución N.º 2023015522
- Resolución N.º 92328 - 2023

⁸ TSE-1046-2024, 7 de mayo de 2024

Tribunal Supremo de Elecciones

- Reglamento de la Sección Especializada del Tribunal Supremo de Elecciones. Decreto n.º 5-2016
- TSE-1046-2024, 7 de mayo de 2024

Otras fuentes

- AGUIRRE CABALLERO, William. “SECCIÓN ESPECIALIZADA PARA CASOS DE BELIGERANCIA POLÍTICA Y CANCELACIONES DE CREDENCIALES (S.E.T.S.E)” Revista de Ciencias Jurídicas N0 144 (13-38) Setiembre-Diciembre 2017 RECUIPERADO URL <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/32183/31839>

Elaborado por: VEGC
/*LSCH//28-8-2024
c. arch// 24205 IJU